En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud para que se declare Sustracción de Materia en el incidente de desacato presentado por la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE en representación de la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., contra la Directora General de Industrias.

166

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JANINA SMALL Secretaria.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NÚMERO 6 DE 4 DE ABRIL DE 1991, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUÍ GRANDE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Edrulfo Espinales Miranda, apoderado judicial de la empresa ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo el artículo primero del Acuerdo No.6 de 4 de abril de 1991, expedido por el Consejo Municipal de Chiriquí Grande, mediante el cual se grava con un impuesto municipal el valor del pasaje que paga "cada vehículo a motor, remolque mesa, etc., que embarque o desembarque en el Municipio de Chiriquí Grande".

A solicitud de la parte demandante, la Sala procedió a suspender provisionalmente los efectos del artículo primero del Acuerdo No.6 de 4 de abril de 1991, mediante auto de 28 de enero de 1992, visible de fojas 27 a 32 del expediente, por considerar que de no hacerlo se ocasionaría un perjuicio "notorio y grave" al recurrente.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No. 194 de 15 de abril de 1993 promovió y sustentó el recurso de apelación en contra de la resolución fechada 10 de febrero de 1992, mediante la cual se admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad visible de fojas 50 a 52 del expediente.

El Licdo. Edrulfo Espinales Miranda, presentó escrito de oposición al recurso de apelación incoado por el Procurador de la Administración que obra de fojas 57 a 61 del expediente.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera denegaron el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y por consiguiente, confirmaron la resolución de 10 de febrero de 1992 que admite la demanda de nulidad.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No. 282 de 8 de junio de 1993, contestó la demanda. Dicho funcionario considera que le asiste razón al demandante en sus pretensiones y solicita a la Sala Tercera acceder a la declaratoria de ilegalidad del artículo primero del Acuerdo No.6 de 14 de abril de 1991, emitido por el Consejo Municipal de Chiriquí Grande ya que, según aquél, dicho artículo atenta contra un principio del Derecho Tributario cual es el de la doble imposición, toda vez que mediante el mismo se pretende gravar una actividad que se encuentra previamente regulada en el Título III del Capítulo V del Libro III del Código Fiscal, en los artículo 343, 344 y 345". Además agrega que si el Estado cobra una tasa por el uso de los muelles, entre los que se encuentra el de Chiriquí Grande no le es permitido al Consejo Municipal de Chiriquí Grande emitir un Acuerdo en donde crea un gravamen ya impuesto por el Estado y máxime cuando según los artículos 21, numeral 6 y 79 de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de diciembre de 1984, establecen lo siguiente:

"Artículo 21: Es prohibido a los Concejos:

6. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la nación."

Artículo 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento."

La Sala Tercera coincide con los fundamentos expuestos por el Procurador de la Administración, toda vez que resulta evidente el hecho de que el artículo primero del Acuerdo No.6 de 4 de abril de 1991, establece un impuesto municipal sobre aprovechamiento por el uso de la infraestructura municipal portuaria fijándolo en el cinco por ciento (5%) del valor del pasaje que pague cada vehículo a motor, remolque, mesa, etc., que embarque o desembarque en el Municipio de Chiriquí Grande, constituyendo este acto administrativo una manifiesta violación a lo previsto en la Ley 106 de 1973.

Los impuestos se establecen a través de leyes, como lo exige el principio de legalidad, por ello escapa dentro de las atribuciones del Consejo Municipal de

Chiriquí Grande el imponer algún tipo de gravamen a una actividad ya gravada por una ley, con un tributo nacional.

Se observa de fojas 1 a 11 del expediente las facturas correspondientes a los pagos efectuados por la empresa Atlantic Tourist Investment, S. A., de la nave Ferry Palanga a la Autoridad Portuaria Nacional, lo cual hace constar que dicha empresa cumple con la obligación tributaria por la utilización de la infraestructura Municipal Portuaria gravada por la Nación, cuyo fundamento jurídico son los artículos 343 y 1028 (parágrafo) del Código Fiscal:

"Artículo 343: El servicio de muellaje causará la tasa correspondiente por el recibo y manejo de la carga que se embarque o desembarque de las naves que usen los muelles del Estado.

También causará la tasa correspondiente al atraque de las naves a esos muelles.

Artículo 1028: ...

Parágrafo: El impuesto de Muellaje se hará efectivo aún cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto.

Exceptúanse los casos en que el servicio de muellaje se preste por concesionarios en virtud de contratos administrativos celebrados con el Gobierno Nacional."

La Sala estima, por todo lo expuesto, y al quedar establecido de forma palmaria, que el Consejo Municipal de Chiriquí Grande emitió un acto administrativo contrario a la ley, lo procedente es declarar ilegal el artículo primero del Acuerdo No.6 de 4 de abril de 1991.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es NULO por ilegal el artículo primero del Acuerdo No.6 de 4 de abril de 1991, dictado por el Consejo Municipal de Chiriquí Grande.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en La Gaceta Oficial.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Milson Cornejo** en representación de la sociedad **PETROLERA NACIONAL, S. A.**, actuando en su calidad de interesado en el presente litigio, ha solicitado dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad propuesto por el Licenciado Raúl Ossa en contra de la Resolución N°28 de 27 de abril de 1993, emitida por el Alcalde del Distrito de Chorrera, el levantamiento de la suspensión de la <u>precitada resolución alcaldicia</u>, ordenada el pasado 12 de agosto de 1993, mediante auto de 12 de agosto del mismo año por parte de esta Corporación de Justicia, argumentando el cese de las circunstancias que la propiciaron.

El actor fundamenta su petición, básicamente en los resultados que arrojó la diligencia de aseguramiento de pruebas (inspección judicial), requerida por la **PETROLERA NACIONAL**, S. A., visible de foja 20 a la 22 del legajo contentivo de dicha medida cautelar.

Inicialmente este Tribunal Colegiado ordenó la suspensión de los efectos de la Resolución N°28 de 27 de abril de 1993, expedida por el Alcalde de la Chorrera, dado a que las deficiencias e irregularidades en las que incurrió la construcción de la estación de Gasolina Accel propiedad de la Sociedad Inversiones Lee y Lee, S. A., prima facie representaba un alto riesgo y peligro para la ciudadanía en general; y además, debido a que el ordenamiento jurídico estaba siendo ostensiblemente transgredido.

Dicha situación se verificó puesto que los concesionarios inobservaron las medidas de construcción mínimas para asegurar el bienestar de los colindantes y usuarios, toda vez que las máquinas surtidoras de gasolina y los tanques de depósito de combustible que deben estar ubicados a una distancia mínima de 6 metros de acuerdo con el texto del artículo 28-6 del Reglamento de seguridad de los cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, en aquella oportunidad solamente guardaban entre si, un perímetro de tan solo 5.70 metros. Aunado a este planteamiento, era igualmente evidente que se incumplió con el texto de la norma precitada, ya que los tanques de